

Interpretación, Derecho, Ideología. La aportación de la Hermenéutica Jurídica

Autor: Manuel Jesús Rodríguez Puerto.

Editorial: Comares, Granada, 2011.

Este magnífico volumen, de la mano de su autor, Manuel Jesús Rodríguez Puerto, consigue en poco más de cien hojas, proporcionar al lector una visión tan amplia como proporcionada de la manera en la que la Hermenéutica jurídica ha hecho su aportación indispensable a lo que unos conocen como interpretación, otros como derecho, otros como ideología, u otros como los tres conceptos al mismo tiempo, cuando realmente, se trata de una Filosofía en el sentido epistemológico de la palabra, así como una Filosofía del Derecho.

El autor previamente referenciado deja latente en la presente obra su condición de profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Cádiz, así como sus numerosas aportaciones científicas en el campo de la Filosofía, del Derecho, de la Historia y de diversas materias relacionadas con el mundo del jurista. La intención del autor en cada una de sus atinadas líneas es transmitir al lector la importancia que ha tenido, que tiene y que tendrá la Hermenéutica jurídica en tales disciplinas, lo que la convierte, como se adivina, en una de las alternativas más

animosas al Positivismo jurídico, siendo este más estricto y rígido.

Giuseppe Zaccaria, Josef Esser y Arthur Kaufmann son citados, entre otros, como precedentes inmediatos de esta materia incluida en el mundo de las ciencias del espíritu (p. 1) llevando a cabo una labor interpretativa, en contra de los preceptos establecidos por el Positivismo jurídico firme defensor de las normas que emanan de un único poder, el Estado, para ser aplicadas sin más.

El profesor Rodríguez Puerto, en el segundo capítulo de la presente obra, hace referencia al escepticismo de los juristas en tanto en cuanto se han planteado la verdadera utilidad de las normas escritas desde los orígenes de lo que hoy conocemos como Derecho. Explica, que esta corriente tiene su origen en el *ius commune* de Justiniano y de cómo los Comentaristas y los Glosadores se preguntaron ya en aquella época por la manera en la que se debían aplicar esas normas a los verdaderos problemas de la sociedad de aquél entonces, que, por tanto, era necesaria una adecuación de la regla general al caso, que solo en ese momento se descubriría lo que verdaderamente era el Derecho. Sostiene que Santo Tomás de Aquino defendió en aquél momento que los fines y los bienes humanos exigían desarrollo, concluyendo su filosofía al respecto con la idea de que las leyes no están basadas en el mero imperativismo de una voluntad superior, sino en un imperativo razonable que tiene en cuenta los bienes humanos. Todo esto lleva al lector directa-

mente a la conclusión de que ya en la época de apogeo del Derecho Romano, se llegó a la creación de un nuevo derecho a partir de esos textos romanos que estribaban en todo caso en la *interpretatio iuris* donde el Derecho estaba compuesto tanto de normas, como de la interpretación de las mismas. Sostiene el autor, que a lo largo de la historia aunque se hayan atravesado épocas de positivismo, de codificación, de principios jurídicos (Falck), de casuística pura (Kielruf), de pensamiento de que el derecho preexistiera a la legislación (Arnold Möhl), siempre existe la sombra del matiz de la interpretación, que limita todo animo de pensamiento y regulación positivista, al mismo tiempo que lleva a cabo una intensa limitación de la "sustancialidad". Sostiene el autor que existen una serie de críticas abiertas de la mano de la jurisprudencia de intereses, de Rudolf Von Jhering, pero sobre todo del movimiento del Derecho Libre, que protagoniza una lucha contra el sistema jurídico hacia las realidades extra textuales, bajo su creencia de que la ley es una indicación que debe completar el juez, que en todo caso deberá tener la formación adecuada para ello, del mismo modo que el legislador, en su papel, deberá ser servidor de las necesidades de su pueblo.

El autor, en su obra hace referencia a la etapa inicial de la hermenéutica jurídica de la mano de dos de sus principales referentes, Josef Esser y Arthur Kaufmann. En cuanto al primero, Josef Esser, analiza su visión de derecho como juridicidad que viene dada por la

calificación de ciertas realidades mediante la idea de derecho.

Este filósofo sostiene que la metodología ideal para el derecho sería la fusión entre el caso en concreto y la norma aplicable, lo que, indudablemente, conduce su filosofía hacia la interpretación, pero nunca en un sentido histórico, sino en el mas objetivo de los sentidos y siempre teniendo muy presente el papel de vital relevancia que siempre tendría la figura del Juez. En todo momento este filosofo hace referencia al concepto de interés y de principios jurídicos. Por lo tanto, al leer la presente obra, llegará a la conclusión de que para Esser, la concepción del derecho estribaría en una concepción dinámica pero matizada, toda vez que sostiene la idea de que, aunque no esté completamente predefinida en la norma, tampoco está abandonada al albur de las decisiones puntuales de los jueces. Por otro lado, también es analizado el segundo de los grandes referentes de la hermenéutica jurídica previamente mencionado, Arthur Kaufmann. El lector descubrirá que, al contrario que Esser, este filósofo seguidor de Santo Tomás de Aquino, defiende una estructura ontológica del derecho donde mantiene la idea del derecho como cosa justa, haciendo una distinción entre ley (regla general) y Derecho (actuación concreta) llegando a la conclusión de que el Derecho sería una realidad puramente objetiva.

El autor de la obra analizada, tras haber hecho un repaso de los orígenes de la disciplina a la que se refiere, se centra en la aparición de la filosofía

hermenéutica como tal haciendo referencia, en un primer momento, al hecho de que para llegar a la filosofía hermenéutica que conocemos hoy en día se han dado una serie de cambios filosóficos que han de ser tenidos en cuenta. El lector, por tanto, descubrirá que se ha pasado de una hermenéutica basada en el saber disciplinar dirigido a la interpretación, a una serie de técnicas interpretativas dirigidas a todos los saberes, es decir, que se ha pasado de la hermenéutica como metodología a la esencialidad en cuanto a clave filosófica. Se hace un repaso que nos lleva desde Martin Heidegger y su hermenéutica como ontología de lo humano con su concepto de ser y tiempo, a su discípulo Gadamer, mucho más querido por los juristas ya que huía de la ambigüedad de su mentor, que sostenía la idea de la ontología de lo humano de carácter interpretativo. En esta parte de su obra, el profesor Rodríguez Puerto, hace referencia a las incertidumbres que hoy en día se tienen en el seno de la Filosofía del Derecho. De esta manera, el lector descubrirá una crítica profunda a la versión relativista de la filosofía hermenéutica de la mano de Giovanni Vattimo y su teoría del “Pensamiento Débil” amparada por la idea de que la misma filosofía hermenéutica no es sino una interpretación más que renuncia a cualquier pretensión de verdad (p. 58).

El autor, en aras de hacer referencia en su obra a la importancia de las leyes generales como garantía del Estado de Derecho, acude en repetidas ocasiones a la figura de Esser, como se

ha dicho con anterioridad en esta reseña. De este modo, el lector descubrirá un análisis en profundidad del pensamiento del mencionado filósofo, que irá desde su obsesión por sacar a la luz la auténtica práctica judicial, ya que según su filosofía solo a partir de un conocimiento veraz de la cotidiana forense será posible establecer garantías adecuadas a la racionalidad, hasta la teoría que establece acerca del papel del legislador a la hora de la regulación social, ya que según su visión, no será en ningún caso función del juez realizar ingeniería social mediante la manipulación casuística, de tal manera que se lleva a cabo una defensa férrea de la dogmática frente al derecho meramente sociológico.

El profesor Rodríguez Puerto en su obra, no centra a pesar de todo lo anterior, el estudio de la hermenéutica jurídica únicamente en el mundo europeo, sino que hace referencia en su obra a las hermenéuticas latinas de la mano de autores tales como Andrés Ollero al que describe como uno de los representantes de la Hermenéutica jurídica que más atención ha otorgado a las exigencias que dimanaban del problema tratado tanto por este, como por todos los demás autores que se han dedicado y se dedican al estudio de esta disciplina, del mismo modo que no establece límites espaciales al estudio de la hermenéutica jurídica, el autor, tampoco termina su obra con los presupuestos que han sido reconocidos durante toda la historia del estudio de la hermenéutica jurídica, sino que incluye un capítu-

lo en su obra destinado únicamente a tratar aquellos matices menos conocidos del presente tema en cuestión, dado que, según argumenta el propio autor, la teoría jurídica expuesta en su obra, con los matices diferenciales según autores, sólo adquiere sentido pleno si se aceptan una serie de presupuestos que frecuentemente no aparecen explicitados y que a veces incluso son rechazados. Por tanto, en esta parte de su obra (p. 95), el lector encontrará un análisis pormenorizado de todos aquellos presupuestos que, según el autor, son incómodos de tratar al escribir sobre este campo de la filosofía del Derecho, presupuestos tales como la existencia de bienes y necesidades humanas que exigen reconocimiento jurídico, o la naturaleza de las decisiones jurídicas de las personas, siendo este el principal proble-

ma de la delimitación de la Ética en la Hermenéutica Jurídica.

El autor culmina su obra con un resumen de todo lo que ha tratado a través de las líneas que conforman la misma, y llegando a la conclusión que al comienzo de ella había adivinado de la inevitabilidad de la razón práctica aunque desde un plano hermenéutico. El lector podrá descubrir que, a pesar de todo lo establecido en el análisis elaborado por el autor, siempre volverá al mismo punto de partida, a la superación del *ius positivismo* mediante la Hermenéutica Jurídica.

Elaborado por *Noelia Álvarez Romera*
 Alumna colaboradora del Área de
 Filosofía del Derecho.
 Facultad de Derecho.
 Universidad Pontificia Comillas